

#5-9-8-77
6.0. 8999

#10  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que mod. el Art. 6 de la
Ley # 205, sobre Registro Elec-
toral, del 2-4-1964

27-Junio-66



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANCO: que la Junta Central Electoral deberá proceder de acuerdo con la ley a efectuar el registro electoral;

CONSIDERANDO: que la Cédula de Identificación Personal ha dejado en consecuencia de tener valor como documento electoral;

CONSIDERANDO: que la Oficina Central del Registro Civil debe continuar bajo la dependencia de la Junta Central Electoral para fines de facilitar la realización del Registro Electoral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o. Se modifica el artículo 6 de la Ley # 205 sobre Registro Electoral, de fecha 2 de abril de 1964, para que en lo adelante diga así:

"Art.6.- La Dirección General de la Oficina Central del Estado Civil, dependerá de la Junta Central Electoral, salvo lo concerniente a la recaudación de los impuestos fiscales."

Art. 2o. La Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las Oficinas y Agencias expedidoras de la Cédula, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de lo Interior y Policía, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos fiscales.

Art. 3o. Se deroga cualquier disposición que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEISLATURA del de 19 66

REGISTRADA AL No. 9

en el folio..... del libro letra P

No..... de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

crucios por línea.

Santo Domingo, 27 de Febrero de 1966


[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



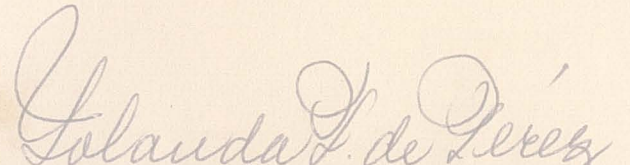
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el art. 6 de la Ley #205, sobre Registro Electoral, de fecha 2 de abril de 1964.- PAG. 2

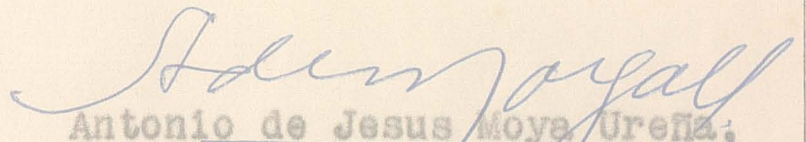
Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 103 de la Restauración.-



Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.



Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Antonio de Jesus Moya Urefia,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de modificación al Art. 8 de la Ley 5208, sobre Regimen Electoral, de fecha 2 de abril de 1966.

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, en las salas de la Legislatura y de la Secretaría.

[Faint signature]
Secretario de la Cámara de Diputados

[Faint signature]
Jefe de la Oficina de la Secretaría

[Faint signature]
Secretario de la Cámara de Diputados

1 LEGISLATURA Ord. de 19 66

REGISTRADA AL No. 9

en el folio..... del tomo I de...

No..... de asientos de... Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... de...

hojas escritas en máquina e razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de Julio 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



Revisada sesión n.º 26

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE LO INTERIOR Y POLICIA AL PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS DEL SENADO

Los miembros de la Comisión Permanente de lo Interior y Policía compuesta por los doctores Miguel Angel Luna Morales, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí y José R. Bjeno Gómez, luego de estudiar la Ley 205 sobre el registro electoral, de fecha 2 de abril de 1964 y analizar el proyecto de ley sustentado por el Senador de la Provincia Espaillat tendiente a modificar el Art. 6 de la referida ley; ha resuelto informar al Honorable Senado de la República lo siguiente:

1o. Que no obstante haberse utilizado la Cédula de identidad personal en las elecciones del 1o. de junio pasado, no se derogó la Ley #205 que creó el registro electoral, por lo que está en vigencia dicha ley con todas sus consecuencias;

2o. Que la cédula de identidad personal pasada las elecciones del 1o. de junio ha dejado de tener valor como documento electoral por tanto la referida comisión ha llegado a la siguiente conclusión:

Que procede la modificación del Art. 6 de la Ley #205 sobre registro electoral de fecha 2 de abril de 1964, en la forma expresada en el proyecto de ley presentado a este Senado por el Dr. Atilio Guzmán Fernández, Senador por la Provincia Espaillat que reza así:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY #

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral deberá proceder de acuerdo con la Ley a efectuar el registro electoral;

CONSIDERANDO: que la Cédula de Identificación Personal ha dejado en consecuencia de tener valor como documento electoral;

CONSIDERANDO: Que la Oficina Central del Registro Civil debe continuar bajo la dependencia de la Junta Central Electoral para fines de facilitar la realización del Registro Electoral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o. Se modifica el artículo 6 de la Ley #205 sobre Registro Electoral, de fecha 2 de abril de 1964, para que en lo adelante diga así:

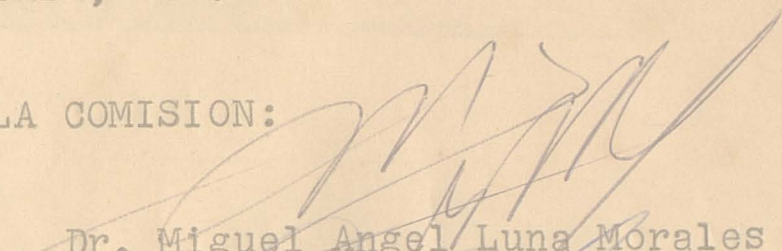
"ART.6.- La Dirección General de la Oficina Central del Estado Civil, dependerá de la Junta Central Electoral, salvo lo concerniente a la recaudación de los impuestos fiscales. "

Art. 2o. La Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las Oficinas y Agencias expedidoras de la Cédula, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de lo Interior y Policía, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos fiscales.

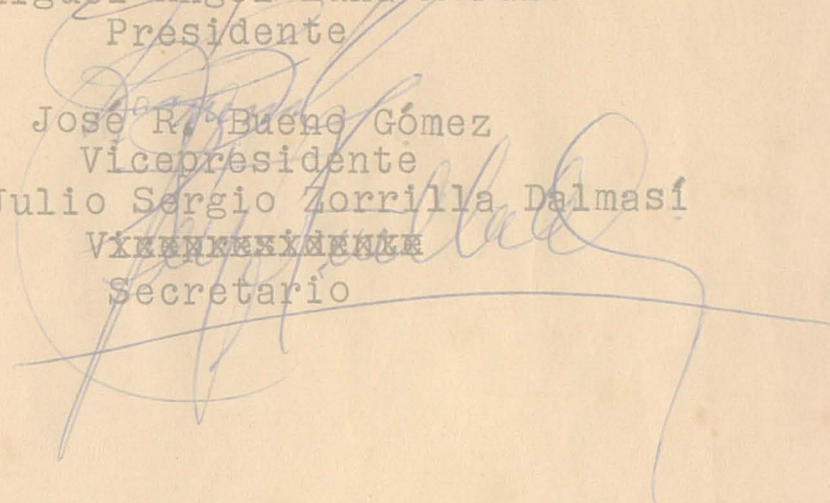
Art. 3o. Se deroga cualquier disposición
que sea contraria a la presente ley.

DADA, etc.

LA COMISION:


Dr. Miguel Angel Luna Morales
Presidente

~~XXXX~~ José R. Buena Gómez
Vicepresidente

Dr. Julio Sergio Zorrilla Dalmasi
~~VXXXXXXXXXXXX~~
Secretario


21 de julio, 1966

Acta — Tréchu — Pág. 12-B₂

Por un error de la Jaqueira
 Alicia Cruzado de Rojas, la cual
 omitió en esta acta un Segundo
 punto:

Segundo punto: 2^{da} lectura y dis-
 cusión del proyecto de ley que mo-
 difica el art. 6 de la Ley #205
 sobre Registro Electoral, del 2- de
 Abril del 1964"

Senador — dió lectura a dicho proyecto

Senador Presidente: se somete a la Mesa
 sin de la Sala. (Silencio) quórum

se somete a votación — (15 votos a favor)

CONSIDERANDO : Que a nivel nacional se ha venido practicando de una manera indiscriminada, el desmonte de nuestros bosques, lo cual conlleva pérdidas irreparables para la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que a pesar del empeño que ha venido tomando la Dirección General de Foresta para corregir la antes mencionada anomalía, ésta no ha podido ser erradicada totalmente;

CONSIDERANDO: Que la miel de abejas constituye una de las fuentes importantes para el auge de nuestra riqueza económica, tanto por su demanda para el comercio exterior e interior, como para la alimentación y servicios médicos de nuestro país; Y

CONSIDERANDO: Que la foresta constituye la fuente nutricia de las abejas y, por tanto, en su conservación adecuada están interesados los apicultores, quienes por interés general y señaladamente por su propio ^{inteligencia,} ~~interés,~~ deben constituirse en vigilantes forestales y auxiliares honoríficos de la Dirección General de Foresta,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se declara de interés nacional que los apicultores del país sean designados Auxiliares Forestales honoríficos.

ART. 2.- La Dirección General de Foresta queda facultada para recomendar al Poder Ejecutivo la designación de los auxiliares indicados en el artículo primero, mediante nóminas de apicultores radicados en las diversas regiones del territorio nacional.

DADA, etc...